

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 094-2022**

**QUE DECIDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE AUMENTO Y ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA DE ENLACE PARA LA FRECUENCIA 97.1 MHz, EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA INVERSIONES MATOS, S.R.L.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b> .....	2
<b>II. Consideraciones de Derecho</b> .....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada .....	3
i. Sobre la migración de frecuencias.....	3
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	5
<b>III. Parte dispositiva</b> .....	6

## I. Antecedentes

1. En fecha 2 de diciembre de 2021, mediante Resolución núm. 133-2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** declara adecuada a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la autorización otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de **INVERSIONES MATOS, S.R.L.**, para la prestación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en la provincia San Pedro de Macorís, con los siguientes parámetros

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW	Altura Mts S/nivel del Mar	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emision
	Localidad	Latitud	Longitud					
97.1 MHz	San Pedro de Macorís	18° 29' 26.46"N	69° 18' 16.71"O	0.250	60	Radiodifusión Sonora	200 KHz	F3E

técnicos:

2. Mediante correspondencia núm. 239375, de fecha 3 de junio de 2022, la concesionaria **INVERSIONES MATOS, S.R.L.**, solicita ante el **INDOTEL** la autorización correspondiente para aumentar la potencia de operación en la frecuencia 97.1 MHz de 250 watts a 1 kilovatio.
3. En atención al requerimiento descrito precedentemente y luego de las comprobaciones técnicas de lugar, mediante informe técnico núm. DADI-I-000586-22 de fecha 8 de julio de 2022, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, concluyo con la no objeción para el aumento de potencia solicitado para la operación de la frecuencia 97.1 MHz y en el mismo orden se recomienda la asignación de la frecuencia de enlace 318.4 MHz<sup>1</sup>.
4. Finalmente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000319-22, de fecha 4 de noviembre de 2022, tuvo bien a remitir a la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de aumento de potencia y asignación de frecuencia presentada por la sociedad **INVERSIONES MATOS, S.R.L.**, señalando que los resultados de la evaluación de la referida solicitud concluyen que la misma cumple con los requisitos de presentación que ordena la normativa para este tipo de solicitudes.

## II. Consideraciones de Derecho

### A. Objeto del presente proceso

5. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución, debe decidir sobre el aumento de potencia y asignación de frecuencia de enlace de la frecuencia **97.1 MHz**, ubicado en el municipio cabecera, de la provincia San Pedro de Macorís, a favor de la sociedad **INVERSIONES MATOS .R.L.**

<sup>1</sup>Informe técnico núm. DADI-I-000586-22, de fecha 08 de julio de 2022.

*B. Competencia del Consejo Directivo*

6. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.
7. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 034-2020), así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.
8. De conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, dentro de las facultades del **INDOTEL** se encuentran la de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.
9. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de aumento de potencia y asignación de frecuencia de enlace.
10. Por tanto, una vez presentada la solicitud de aumento de potencia y asignación de frecuencia de enlace al órgano regulador, es deber del Consejo Directivo del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, observando lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su artículo 3, literal “g”, en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social es: *“garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*.
11. En ese sentido, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020, establece que los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para autorizar el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.
12. De conformidad con el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de este órgano regulador.
13. En tal virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL** es la única instancia competente para el aumento de potencia y asignación de frecuencia de enlace, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, en consecuencia, corresponde al mismo disponer con respecto al presente proceso de aumento de potencia y asignación de frecuencia de enlace en el marco de lo dispuesto en la normativa, lo cual implicaría la modificación de los

derechos que ampara el título habilitante de referencia y que constituye el objeto de la presente resolución.

*C. Valoración de la solicitud presentada*

**i. Sobre el aumento de potencia y asignación de frecuencia de enlace**

14. De conformidad con lo dispuesto por el literal “c)” del artículo 105 de la Ley, constituye una falta muy grave “la utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a la autorizada.
15. Así mismo, el literal “c)” del artículo 106 de la Ley establece que constituyen faltas graves: “*Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización*”.
16. En ese sentido, es evidente que los concesionarios autorizados al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico requieren de la autorización del órgano regulador para la modificación de los parámetros, condiciones o características técnicas aprobadas para el uso de las frecuencias autorizadas; que lo anterior se fundamenta en el tipo de bien que constituye el espectro radioeléctrico así como el interés general sobre el mismo, el cual puede ser protegido mediante la administración, control y gestión eficiente de este recurso.
17. En otro orden, con respecto a la solicitud de frecuencia de enlace, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para la operación de Servicios Privados de Radiocomunicaciones, incluyendo los sistemas de enlaces radioeléctricos para la prestación de servicios concesionados; y como hemos descrito, la solicitud de licencia presentada por la concesionaria **INVERSIONES MATOS, S.R.L.** se circunscribe a lo descrito en el aludido texto reglamentario al versar sobre la operación de frecuencias de enlaces de microondas para servicios fijos de telecomunicaciones, en consecuencia no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.

**ii. Consideraciones legales y reglamentarias**

18. El artículo 18.2 de la Ley dispone que “*los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades.*”
19. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades. Los servicios públicos son de interés general y se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, consideramos que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo.

20. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 dispone de manera textual que: *“se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*.
21. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, en el caso de las licencias, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular, sin derecho de indemnización si se retirara.
22. En los casos de los servicios públicos de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es el relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios *“[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”*; que, en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento”.
23. En razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, considera procedente disponer el aumento de potencia y asignación de frecuencia de enlace **97.1 MHz**, para la operación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en el municipio cabecera de la provincia San Pedro de Macorís.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 91-20, de fecha 4 de marzo de 2020;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución núm. 133-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021;

**VISTAS:** El expediente administrativo relativo al aumento de potencia y asignación de frecuencia de enlace de la sociedad **INVERSIONES MATOS, S.R.L.**

### III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el aumento de potencia de 250 vatios a 1000 vatios de la frecuencia **97.1 MHz** asignada a la **sociedad INVERSIONES MATOS, S.R.L.** para operar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en la provincia de San Pedro de Macorís que deberá operar sujeto a los parámetros técnicos indicados en la tabla siguiente:

No.	Nombre Estación / Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (watt)	Tipo de Servicio	Altura Estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (kHz)	Ganancia (dB)
1	San Pedro de Macorís	18°29'26.46"N, 69°18'16.71"W	Tx: 97.1	1000	Radiodifusión Sonora	60	75	200	4.5

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la **sociedad INVERSIONES MATOS, S.R.L.**, a hacer uso de la frecuencia **318.4 MHz** para ser utilizada como frecuencia de enlace para operar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en la provincia de San Pedro de Macorís que deberá operar sujeto a los parámetros técnicos indicados en la tabla siguiente, no pudiendo usarse la frecuencia asignada con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella:

No.	Nombre Estación / Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (watt)	Tipo de Servicio	Altura Estación (m)	Altura Antena (m)	A/B (kHz)	Ganancia (dB)
1	San Pedro de Macorís	18°27'45.52"N, 69°18'22.04"W	Tx: 318.4	10	Fijo	6	18	100	10
	San Pedro de Macorís	18°29'26.46"N, 69°18'16.71"W	Rx: 318.4			60	30		

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de la licencia otorgada a la sociedad **INVERSIONES MATOS, S.R.L.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la concesión a la cual se encuentra vinculada.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2 y 40, numeral 1 del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **INVERSIONES MATOS, S.R.L.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes

respecto al aumento de potencia y la asignación de frecuencia de enlace, la cual se ordena mediante la presente decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES MATOS, S.R.L.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Firmados:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo  
Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Dario Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo